



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-11997
Imputado: Bweimar Sánchez Cataño
Delitos: Homicidio agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Asunto: Apelación de auto que niega nulidad
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 135

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *Bweimar Sánchez Cataño*, en contra de la decisión proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello que negó la nulidad solicitada en la audiencia de formulación de acusación.

1. LA IMPUTACIÓN

Atendiendo a que el tema de discusión versa sobre la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, la Sala encuentra especialmente ilustrativo transcribir la formulación de imputación efectuada en la audiencia realizada el 29 de junio de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Bello, la que se hizo en los siguientes términos (minuto 32:53):

“Los hechos por los cuales usted está siendo vinculado formalmente a esta investigación se dieron el día 28 de mayo de 2022, siendo las 11:33 de la mañana, donde en vía pública de la avenida 36C con diagonal 42D del barrio La Camila del Municipio de Bello, usted señor Bweimar Sánchez Cataño, en compañía de otros dos masculinos, de los cuales se están realizando todas las labores tendientes a identificar e individualizar, mediando acuerdo común de asesinar al señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria, su suegro, procedieron a desplegar todos los actos dirigidos a este objetivo, correspondiéndole a usted señor Bweimar realizar una vigilancia cerca al lugar de trabajo de la víctima con el fin de hacerle un seguimiento, una vez este saliera de la empresa, y así lo hizo usted señor Bweimar a bordo de su vehículo Chevrolet Optra de placas SPL 793.

Cuando usted observa que el señor Miguel Alfonso sale de la empresa en uno de los vehículos en que este repartía los productos alimenticios que este producía, porque este tiene una fábrica de arepas en el centro de la ciudad de Medellín, usted comienza el seguimiento siempre acompañado de un sujeto que se movilizaba en una motocicleta NKD de color roja, placas ZSI 39E, ese seguimiento lo realizan desde el barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín hasta el barrio La Camila del Municipio de Bello, recorrido que usted siempre hace acompañado de la motocicleta de placas ZSI 39E, la motocicleta que le acabo de mencionar. Cuando la víctima llega al barrio La Camila, al sitio donde debía dejar los productos, de su vehículo Optra de placas SPL 793, a escasas dos cuadras, desembarca un sujeto de chaqueta negra que iba como copiloto y aborda como parrillero la motocicleta NKD roja con las placas antes mencionadas. Estos dos sujetos se dirigen al lugar donde se encontraba el señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria y proceden a impactarlo en cinco ocasiones con proyectiles de arma de fuego, tipo pistola, produciéndole entonces la muerte en el lugar del hecho.

Para tal fin, señor Bweimar, acecharon ustedes a su víctima y cuando lo vieron al interior del vehículo sin darle la más mínima posibilidad de huir o de defenderse, le dispararon simulando un supuesto hurto, pero cuando lo abordan de inmediato lo impactan lo que impide entonces que la víctima reaccionara sea para poder huir del lugar o para utilizar el

vehículo como medio de defensa, es decir, señor Bweimar, ustedes se aprovecharon de esa situación de indefensión de la víctima.

Usted señor Bweimar Sánchez Cataño conocía el riesgo al que sometían al señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria al dispararle con esa arma de fuego, riesgo que se concretó en el resultado muerte del señor Miguel y, además conocían que para tal fin utilizarían un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, sin ese permiso de autoridad competente; conociendo esto, ustedes quisieron hacerlo o usted quiso hacerlo.

Usted con estas conductas que yo acabo de mencionar, señor Bweimar, lesionó efectivamente el bien jurídico de la vida y la integridad del señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria y puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, con esta arma de fuego tipo pistola portada y utilizada para cometer el hecho y esto lo hizo sin que mediara una justa causa.

Al momento de cometer los hechos que yo le acabo de mencionar, usted tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión por cuanto ya es una persona mayor de edad, no sufre de inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental ni pertenece a un grupo sociocultural diverso o estado similar que no le permitiera la ilicitud de sus conductas; además señor Bweimar usted era consciente que las conductas realizadas, esto es, asesinar a una persona y portar un arma de fuego sin el permiso de autoridad competente, estaban prohibidas por la ley penal colombiana; además le era exigible un comportamiento distinto, esto es, no quitarle la vida a una persona como igualmente le era exigible el no portar o llevar consigo un arma de fuego sin el permiso de autoridad competente.

Por estos hechos, señor Bweimar esta Fiscalía a usted le va a imputar los delitos de, a título de coautor, escúcheme de coautor, los delitos de homicidio, conforme al artículo 103 del Código Penal, pero ese homicidio se le agravará a usted de acuerdo a las circunstancias del numeral 7° del artículo 104 del Código Penal (aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima), como ya se lo dije señor Bweimar ustedes acecharon a la víctima toda la mañana del día 28 de mayo de 2022, después de realizar el seguimiento de la persona

que iban a asesinar, una vez se presentó la oportunidad, procedieron a realizar el ataque armado sin dar la más mínima posibilidad a esta de huir del ataque o de defenderse, el señor Miguel se encontraba desarmado, no esperaba un ataque como estos, ya que se encontraba al interior de su vehículo que hacía más difícil una reacción oportuna por parte de este ciudadano, ya sea, señor Bweimar, para huir o para tratar de cubrirse de estos disparos.

Además, este delito de homicidio se le imputará a usted en concurso con el delito de fabricación, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, de conformidad con el artículo 365 del Código Penal, agravado por el numeral 1° de la misma norma, por haberse cometido utilizando medios motorizados, y el numeral 5°, obrar en coparticipación criminal. Recuerde señor Bweimar que el seguimiento siempre lo hicieron en su vehículo, vehículo Optra, y una vez se baja el copiloto de su vehículo aborda la motocicleta roja marca NKD y se acerca a la víctima produciéndole las lesiones fatales, esto es, utilizando medios motorizados y obrar en coparticipación criminal porque fueron varias las personas que coordinaron la muerte del señor, entre ellas ustedes, la muerte del señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria.

Ahora bien, señor Bweimar, respecto al homicidio se le tendrá en cuenta entonces o se le imputará además ese artículo 58 del Código Penal que habla de circunstancias de mayor punibilidad, a esto me refiero respecto a ese homicidio, ese numeral 10 del artículo 58 dice que son circunstancias de mayor punibilidad cuando se obra en coparticipación criminal. Como ya se lo dije a usted fueron varias las personas que coordinaron la muerte del señor Miguel Alfonso. Le repito ese artículo 58 solamente se le tendrá en cuenta a usted respecto al delito de homicidio.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El 24 de octubre de 2022, se instaló la audiencia de formulación de acusación y en desarrollo del trámite de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el defensor del señor *Bweimar Sánchez Cataño* solicitó la nulidad

de lo actuado desde la formulación de imputación por violación del derecho de defensa y del debido proceso en aspectos sustanciales de que trata el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 288 ídem respecto al contenido de la imputación.

Alega que la Fiscalía en la imputación confunde hechos indicadores, medios de prueba y hechos jurídicamente relevantes, dejando vacíos y que lo hace de manera confusa en algunos apartes para lo cual procede a efectuar un análisis exhaustivo del seguimiento a través de fotografías de las cámaras públicas y privadas con las que se habría reconstruido el hecho investigado y que fueron presentadas por la Fiscalía en las audiencias preliminares.

En su sentir, opera el principio de trascendencia de la nulidad por cuanto no hay claridad respecto al autor de los disparos que causaron la muerte de la víctima, pues se dice que el carro paró, se bajó un sujeto, se montó en una moto y esta fue al lugar donde se encontraba la víctima y finalmente disparó en su contra, tratándose de un vacío porque no se identificó en el lugar de los hechos quién fue el autor y cómo sucedieron, ni nada que tenga que ver con hechos jurídicamente relevantes.

Alega que, si se observan las fotografías mostradas en la formulación de imputación, no se identifica realmente que la moto está detrás de la furgoneta en que se transportaba la víctima y que haya una persona que esté al lado disparando, en otras palabras, respecto a la moto que se parquea atrás del vehículo de la víctima y que finalmente dispara, no se identifica

que la persona realmente es la que se bajó del vehículo o si quien se montó en la moto fue el que disparó.

Señala que en la imputación solo en tres o cuatro veces se identifica el carro con sus características mostrando la placa, de resto en todo el movimiento que hizo el vehículo, en casi todos los trayectos, no se pudo identificar la placa de manera concreta. Además, que al momento del hecho no se logra identificar el color de la moto ni su placa para establecer si esa fue o no la utilizada para su comisión.

Considera que no hay otra forma, diferente a la nulidad, para reparar el derecho menoscabado, advirtiendo que en la imputación no se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho atribuido a su prohijado, por lo que estima procedente la nulidad conforme con el artículo 29 de la Constitución y el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

3. OPINION DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

3.1. La delegada de la Fiscalía señaló que las audiencias y actuaciones procesales son preclusivas, advirtiendo que la formulación de imputación se realizó el 29 de junio de 2022 ante el juez de control de garantías que, entre otras cosas, avaló la imputación realizada por la Fiscalía e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad. Afirmó que las causales de nulidad alegadas por el defensor en este estadio procesal no son de recibo porque no encajan en ninguna de las causales

que establecen el artículo 455 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

3.2. El representante de víctimas manifestó estar de acuerdo con la intervención de la Fiscalía.

4. LA DECISIÓN CUESTIONADA

La juez de conocimiento negó la nulidad solicitada, al considerar que, como lo anunció la Fiscalía, las etapas en el proceso penal son preclusivas y cuando se realiza la formulación de imputación no se parte de un conocimiento o certeza para la misma, pues en realidad se parte de que existen unos elementos con vocación de prueba que permiten realizar una inferencia razonable de autoría de la persona en la comisión de la conducta punible y fue lo que precisamente se hizo en la audiencia de imputación en este evento.

Le recuerda al defensor que si bien es la Fiscalía la que realiza la imputación, esta es avalada por un juez de control de garantías que, luego de analizar esos elementos con vocación de prueba y los argumentos presentados por la Fiscalía y las partes e intervinientes, decide si avala la misma.

Afirma que en este caso se avaló la imputación y, con base en ella y en los elementos aportados por la Fiscalía, se logró concluir que era necesario la imposición de una medida de aseguramiento en desfavor del imputado.

Para la funcionaria es improcedente a todas luces la solicitud de nulidad que presenta el defensor, pues se está en la audiencia de formulación de acusación para la cual ya la Fiscalía ha recogido otros elementos desde la imputación para sostenerla, siendo esta la audiencia donde la Fiscalía va a descubrir los elementos con que cuenta para sustentar la acusación, razón por la cual le resulta ilógica y sin asidero la solicitud de nulidad y decide no acceder a la misma.

Interpuesto el recurso de apelación, lo concedió y le dio trámite al mismo ante este Tribunal.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La defensa interpuso el recurso de apelación con el fin de que se revoque la anterior decisión, para lo cual cita el artículo 308 de la Ley 600 de 2000 referente al régimen de nulidades, indicando que estas pueden invocarse en cualquier estadio de la actuación procesal, pues incluso en sede de casación pueden proponerse y, en este caso, el mismo artículo sobre la formulación de acusación permite que haya pronunciamiento sobre nulidades, por lo que debe decretarse la nulidad conforme con los argumentos esbozados en su solicitud.

Concluye que con ello se atacan las razones que conllevaron a la decisión recurrida, en la que no hubo un análisis sobre el tema propuesto ni se verificó lo expuesto en la solicitud.

6. LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

6.1. La fiscal, como no recurrente, solicita se confirme la decisión toda vez que la formulación de imputación contó con el aval del juez de control de garantías con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes expuestos por el fiscal y los elementos que los sustentan. Reitera que las etapas procesales son preclusivas y que, de no ser así, se generaría inseguridad jurídica, con mayor razón cuando llega un nuevo defensor con un criterio diferente al de aquel que estuvo en las audiencias preliminares. En su sentir, no argumenta la defensa ninguna causal que dé lugar a la nulidad.

6.2. El representante de víctimas comparte la argumentación y postura de la Fiscalía en tanto no encuentra nulidad alguna del proceso.

7. CONSIDERACIONES

Examinados los antecedentes de la decisión recurrida y su naturaleza, es de concluir que no será del caso examinar de fondo la apelación interpuesta por la defensa, pues encuentra el Tribunal que la solicitud de nulidad es manifiestamente inconducente, por lo cual, se activa el deber establecido en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004 que obliga a los jueces a evitar maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes. Por tanto, se imponía su rechazo de plano, es decir, sin darle traslado a las partes e

intervinientes y mediante una orden, no susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, como la juez de primer grado se desatendió de dar cumplimiento a dicho deber, pese a haber advertido lo manifiestamente improcedente de la solicitud, le corresponderá hacerlo a la segunda instancia por las razones que pasarán a explicarse, que se centrarán en establecer la manifiesta inconducencia e improcedencia de los motivos de nulidad propuestos.

Inicialmente cabe reparar que no es acertado el argumento utilizado tanto por la juez de primer grado como por la Fiscalía para sustentar el rechazo de la solicitud de nulidad con base en la preclusividad de los actos procesales pues, por el contrario, resulta viable examinar las nulidades originadas en la indeterminación de la imputación, si realmente son tales e implican que no se conozca el objeto del proceso o del juicio, así hayan sido avaladas por el juez de control de garantías, toda vez que tal aval no se convierte en ley que no pueda desconocerse en el proceso.

De manera que, de alegarse el incumplimiento de un requisito legal de la imputación, como lo es la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, es evidente que el juez está en la obligación de verificar que efectivamente se reúnan los presupuestos echados de menos y, de evidenciar su incumplimiento, no cabe invalidar el acto de parte pero si puede abstenerse de dar curso a la actuación procesal que dependa

de dicho acto, e impondrá la corrección de los actos irregulares que incluyen la afectación de la estructura del proceso.

Sobre este preciso aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP4792-2018 del 7 de noviembre de 2018, Radicación No. 52507, precisó lo siguiente:

“En otras palabras, cuando el numeral segundo del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, advierte que dentro de la imputación se ofrece obligatorio para el Fiscal efectuar una *“Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”*; y, a su turno, el artículo 337 ibídem, reitera que la acusación debe consignar este mismo tópico; no solamente está referenciando una garantía para el procesado, sino que verifica inconcuso un elemento consustancial a dichas diligencias, a la manera de entender que sin el requisito en cuestión el acto procesal se despoja de su esencia y deviene, en consecuencia, nulo.

Ello se entiende mejor al examinar la naturaleza y finalidades de ambos institutos procesales, en tanto, si se considera que la imputación emerge como el acto comunicacional a través del cual el Fiscal informa al imputado los hechos por los cuales lo investiga; y, a su turno, la acusación representa el momento en el que ese funcionario formula cargos al procesado, de manera que solo en torno de estos puede girar el juicio, elemental surge que consustancial a ambos trámites se erige la definición de cuáles son, de manera clara y completa, los hechos o cargos que los gobiernan.

Entonces, si la imputación y la acusación no contienen de forma suficiente ese elemento toral, apenas puede concluirse que no cumplió con su cometido y, así, el debido proceso en toda su extensión ha sido afectado, reclamando de condigna invalidez, única forma de restañar el daño causado en el asunto que se examina.

A este respecto, la Corte no puede dejar de llamar la atención acerca de la necesidad de intervención del juez en este tipo de temas, pues, si se ha advertido que la esencia de las audiencias de formulación de imputación y acusación, reclama de adecuada y suficiente definición de los hechos jurídicamente relevantes, al punto que de no hacerse ello genera afectación

profunda de la estructura del proceso y consecuente nulidad, la labor del funcionario judicial no puede erigirse pasiva, al amparo de una mal entendida imparcialidad.

En efecto, si se entiende que el juez se alza como fiel de la balanza que garantiza derechos y posibilita la adecuada tramitación del proceso, no puede él permanecer impávido cuando advierte que la diligencia no cumple su cometido central, independientemente del tipo de acción u omisión que conduce a ello.

Así las cosas, siendo requisito sustancial de las audiencias de formulación de imputación y de acusación, la presentación clara y completa de los hechos jurídicamente relevantes, es deber del juez de control de garantías y el de conocimiento, velar porque ese presupuesto se cumpla.”

No obstante, el que se pueda examinar si la imputación es indeterminada no implica que sea procedente ingresar en el fondo del asunto, puesto que debe hacerse el control de que la alegación que versa sobre dicho aspecto tenga alguna entidad para que pueda examinarse si debe prosperar.

Pues bien, puestos en esta labor se tiene que la única censura real a la determinación de la imputación está centrada en que no se habrían expresado claramente las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó el homicidio, pues en lo restante lo que se hace es discutir antes de tiempo o de la oportunidad debida, el fundamento probatorio de los cargos que formula la Fiscalía.

Delimitando el alcance de lo pretendido, conviene precisar que los actos de parte, como en este caso la formulación de imputación, no pueden ser invalidados, sino la actuación judicial que se siga de ella si fuere el caso. Así lo tiene entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ que

en la providencia AP5563 – 2016 del 24 de agosto de 2016, Radicación No. 48573, señaló lo siguiente:

“En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad, el rechazo o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.”

Sin embargo, la defensa acercándose a la temeridad sostiene la existencia de una indeterminación que no se evidencia en modo alguno, toda vez que basta con observar la manera en que fue formulada la imputación —la que fue reproducida al inicio de esta providencia para facilitar su confrontación con lo expuesto— para concluir que la Fiscalía cumplió con su cometido, en tanto se evidencia que la imputación cuenta con todos los elementos a que hace referencia el artículo 288 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, esto es, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, pese a lo poco formal o inapropiado por el estilo coloquial en que fue presentada por el fiscal por el caso.

Sobre la estructuración de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, como requisito esencial de la imputación, nuestro máximo órgano de la

jurisdicción ordinaria, en la sentencia SP3168-2017 del 8 de marzo de 2017, Radicación No. 44599, M. P. Patricia Salazar Cuéllar, estableció que:

“En el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía le corresponde investigar “los hechos que revistan las características de un delito (...) siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (Art. 250 de la Constitución Política).

La norma constitucional fue reiterada en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004. Además, a lo largo de esa codificación se plantea que el fiscal debe: (i) investigar los delitos y acusar a sus responsables (Art. 114); (ii) actuar con objetividad (115); (iii) delimitar la **hipótesis delictiva** (207); (iv) desarrollar un programa metodológico orientado a verificar o descartar dicha hipótesis (200 y 207); (v) dirigir y controlar las actividades de la Policía Judicial (200, 205, 207, entre otros); (vi) disponer la realización de actos de investigación, que pueden requerir o no control previo y/o posterior de la Judicatura (artículos 213 a 285); (vii) configurar grupos de tareas especiales, cuando la complejidad del caso lo amerite (211); (viii) formular imputación, cuando de la información recopilada “se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga” (287); emitir la acusación (lo que se expone en el escrito de acusación y en la respectiva audiencia) “cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” (336); entre otras.

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: **(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera**¹.

¹ Ídem.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.”

Sabido es que la naturaleza esencial de la imputación es comunicar al indiciado las conductas que se le atribuyen, naturalmente para que pueda preparar su defensa, lo cual debe hacerse tanto jurídica como fácticamente, entendiendo que lo primero tiene un carácter provisorio mientras que lo segundo tiene la rigidez propia de la determinación del núcleo fáctico que será objeto de los trámites posteriores como lo son la preclusión, el principio de oportunidad o la acusación y, eventualmente, la sentencia.

En el caso bajo examen, se evidencia que la Fiscalía fue consciente de la claridad que debe existir en la imputación por lo que hizo un análisis de sus elementos, narrando de forma explícita y circunstanciada los hechos relevantes, con unidad de tiempo y deteniéndose en la participación del hoy imputado y la trascendencia concreta en la materialización del homicidio y una invocada comunicabilidad de circunstancias en el porte de arma de fuego de defensa personal usada para cometer el homicidio. Por tanto, no se observa comprometido el fin constitucional de la imputación, relativo a informar al indiciado y a su defensor el contorno fáctico de las conductas atribuidas para que ejerciten materialmente las indagaciones defensivas que a bien tengan realizar.

De otro lado, se percibe que el juez de control de garantías que regentó la audiencia tuvo una intervención activa y, una vez formulada la imputación, procedió a realizar el control formal sobre la misma, encontrando que se reunían los requisitos formales y solicitó aclaración al fiscal respecto al verbo rector que se atribuía en el delito contra la seguridad pública, el tipo de arma y si al ciudadano se le atribuye este ilícito porque la portaba o porque se le comunican esas circunstancias, situación que fue aclarada por la Fiscalía en el sentido de que el verbo rector es el que porte o tenga armas de fuego de defensa personal y que se le comunica esta circunstancia; así mismo que el arma de fuego es tipo pistola calibre 9 milímetros.

Fue así como encontró el juez que la Fiscalía había cumplido con los derroteros para formular la imputación al establecer la identificación del imputado, también que hizo una narración clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, delimitando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación al homicidio agravado, cuándo sucedió, quién es el fallecido y las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores de tiempo, modo y lugar, en un lenguaje claro.

Con relación al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de defensa personal, artículo 365 del Código Penal, estimó que, si bien es cierto la Fiscalía no estableció en forma puntual la categoría del arma, indicó que era una pistola calibre 9 milímetros, por lo que consideró que se alcanzan a cumplir las

exigencias y los derroteros para la estructuración de hechos jurídicamente relevantes. Finalmente, constató con el imputado el efectivo entendimiento y comprensión de los hechos y los delitos endilgados.

A igual conclusión llega el Tribunal no solo porque se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría perpetrado el homicidio, aspecto que echa de menos el solicitante de la nulidad pese a que con esa precisión inicia el acto de comunicación que constituye la imputación, sino que se ubica la participación del imputado de forma clara y circunstanciada, como ya se dijo con la precisión innecesaria que solicita la defensa apelante, pues a todas luces se percibe que obra en los términos expuestos.

Aunque es cierto que se hace alusión a las demás personas no identificadas que participaron en los delitos atribuidos y que precisamente por esta razón no son objeto de acusación, ello no constituye ninguna indeterminación de los cargos que están referidos al justiciable identificado puesto que, además del actuar de los ejecutores materiales del homicidio, se especifica lo que se entiende le fue posible a la Fiscalía, esto es, que uno de ellos que acompañaba al procesado abordó una motocicleta como parrillero y *“estos dos sujetos se dirigen al lugar donde se encontraba el señor Miguel Alfonso Sierra Sanabria y proceden a impactarlo en cinco ocasiones con proyectiles de arma de fuego, tipo pistola, produciéndole entonces la muerte en el lugar del hecho”*.

Entonces, además de que la censura no abarca a la situación del acusado, se tiene que no existe ninguna indeterminación de modo notorio y manifiesto.

Acude infructuosamente la defensa a realizar un exhaustivo análisis sobre el informe del seguimiento a través de fotografías de las cámaras públicas y privadas con las que se habría reconstruido el hecho investigado por parte de la Fiscalía, como si hiciera parte de la formulación de imputación, cuando en realidad esta información fue usada por el ente acusador con el fin de sustentar su solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del imputado, por lo que se trata de una controversia intrascendente de cara al tema de nulidad planteado que se limita a la verificación del contenido de la imputación.

Por tanto, al analizar la imputación fáctica, se encuentra que esta se formula con el cumplimiento de los requisitos esenciales que la informan, sin que sea cierto que se confundan hechos indicadores, medios de prueba y hechos jurídicamente relevantes, o que se hayan dejado vacíos y se haya presentado de manera confusa.

En suma, la única censura que consultaría la naturaleza de las nulidades es notoriamente improcedente no solo en cuanto se dirige en contra de un acto procesal, sino también por cuanto carece de modo manifiesto de fundamento en la realidad procesal, causa por la cual no era menester siquiera dar traslado de la solicitud, sino despachar el cargo con un rechazo de plano.

Todo esto demarca que la apelación sea manifiestamente improcedente, lo que, de acuerdo con el numeral 1 de los artículos 139 y 141 de la Ley 906 de 2004, también impone su rechazo. Al respecto, resulta bastante ilustrativo el auto AP1128-2022 del 16 de marzo de 2022, radicación No. 61004, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en el que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso similar al acá examinado, brinda igual solución a la que ahora se imparte.

En ese sentido, siguiendo la misma línea de nuestro superior, conviene alertar a la funcionaria judicial de conocimiento para que, en lo sucesivo, evite maniobras que como en este caso se tornan dilatorias o, de no ser así, desgastan innecesariamente los recursos de tiempo y logísticos de la administración de justicia, debiendo el juez hacer uso de las potestades para dirigir los debates que se presentan en el proceso y rechazar actuaciones o actos inconducentes, impertinentes o superfluos que pretendan realizar las partes (artículo 139 del C.P.P.), con el fin de *“dar curso a la actuación judicial o evitar el entorpecimiento de la misma”* (numeral 3 del artículo 161 de Ley 906 de 2004).

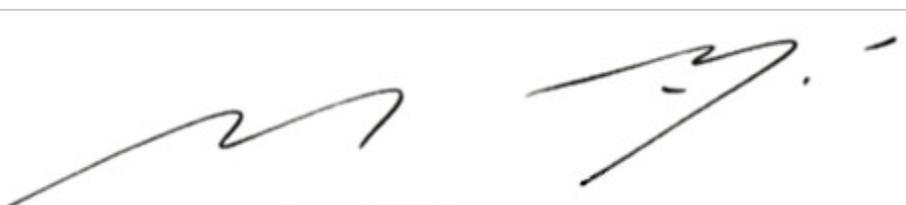
En consecuencia, al no haberse hecho en primera instancia, lo procedente será declarar que la pretensión de la defensa, en los términos que la hizo, es notoriamente infundada e improcedente y debe ser rechazada de plano, lo que a su vez implica que el Tribunal se abstenga de resolver el recurso de apelación por cuanto no era procedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad efectuada por la defensa por ser manifiestamente improcedente y, en consecuencia, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Segundo: Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso alguno.



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**